



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 728-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eduardo Agüero Ascencios contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, de fojas siete, que declaró improcedente la queja contra la doctora Sandra Anai Marengo Soto, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en su escrito de queja el recurrente atribuye a la jueza quejada haber cometido presunta inconducta funcional, señalando que a pesar de conocer que existe una denuncia penal de estafa contra los representantes del Convento de Santo Domingo de Lima y existiendo orden de desalojo, y un fraudulento proceso de desalojo a Sonia Valverde Izaguirre, ordenó su lanzamiento del domicilio donde es guardián, extraviándose la suma de sesenta y ocho mil quinientos nuevos soles, sus enseres y pertenencias, requiriendo a la jueza quejada se los devuelva en el término de ley.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que ésta no cuenta con las premisas suficientes que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, ya que no se advierte la inconducta funcional, sino meros argumentos de carácter subjetivo, amparando su decisión en lo dispuesto en el inciso tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero: Que el recurrente a fojas diez interpuso recurso de apelación reiterando el motivo de su queja y acompañando una serie de documentos en apoyo a su pedido original, sin aportar argumento adicional alguno.

Cuarto: Que la función de control en el Poder Judicial tiene por objeto la supervisión de la idoneidad, la conducta y el desempeño funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, con la finalidad de alcanzar niveles de eficiencia en la prestación del servicio de justicia. Dicha función se desarrolla en el ámbito de la prevención de conductas disfuncionales o control preventivo y en el ámbito disciplinario conocido como control posterior o



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 728-2010-LIMA

reactivo, correspondiendo a este último la investigación y sanción de conductas previamente tipificadas como irregularidades funcionales. En tal sentido, la irregularidad funcional, presupuesto de intervención de la función disciplinaria, es la transgresión de deberes o de prohibiciones fijados en la norma legal o reglamentaria, como de observancia obligatoria en la cabeza del juez o auxiliar jurisdiccional. Ello significa que al calificar una queja de carácter disciplinario lo que debe atender el funcionario de control como paso previo es evaluar si el hecho expuesto por el quejoso puede ser calificado en abstracto como la violación de un deber o de una prohibición funcional, y luego analizar el material probatorio, a fin de advertir la existencia de indicios razonables de la comisión de tal acto disfuncional. De tal evaluación dependerá la admisión o no a trámite de la queja disciplinaria y la instauración o no del procedimiento administrativo sancionador.

Quinto: Que en el presente caso, como ya lo ha señalado el Órgano de Control, los hechos imputados no constituyen por sí mismos infracción disciplinaria, sino más bien el ejercicio regular de la función jurisdiccional reservada a los jueces para hacer ejecutar lo decidido. En efecto, como se advierte de la copia de la denuncia de parte formulada por el recurrente contra el Prior César Medina a que se contrae la copia de fojas veintidós, la Asociación del Convento Santo Domingo inició en el año dos mil seis un proceso de desalojo contra Sonia Valverde Izaguirre ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número mil cuatrocientos veintitrés guión cero seis), por lo que una vez que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada se procedió al lanzamiento de todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación del lanzamiento a que se contrae el artículo quinientos noventa y dos del Código Procesal Civil; concluyéndose que la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, de fojas siete y ocho, que declaró improcedente la queja contra la doctora Sandra Anai Marengo Soto, en su actuación como Juez del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 728-2010-LIMA

Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima;
agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín

CESAR SAN MARTÍN CASTRO

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC